

CG73/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JUAN ANTONIO SOBERANES LARA, EN CONTRA DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de marzo de dos mil cuatro.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QJASL/CG/247/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha doce de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de esa misma fecha suscrito por el C. Juan Antonio Soberanes Lara, en su carácter de candidato a diputado federal por el 12 distrito electoral en el Estado de México postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“(…)

HECHOS

1.- Durante mis recorridos de campaña, los cuales he realizado puerta por puerta y casa por casa en las distintas comunidades que integran el distrito XII federal, los vecinos de distintos lugares, me han comunicado de las acciones que el candidato Fernando Fernández García del Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México ha realizado, específicamente sobre la entrega de recursos tanto económicos, como materiales e

incluso el condicionamiento de servicios, principalmente del suministro de agua, promoviendo su imagen, su partido y pidiendo el voto a su favor; dentro de estas enumero las siguiente:

- a) Condicionamiento del suministro de pipas de agua potable en San Francisco Acuatla, derivado de la falta de suministro en la red, a cargo del organismo descentralizado de agua potable, alcantarillado y saneamiento (ODAPAS).*
- b) Otorgamiento de recursos materiales como cemento y varilla ostentándose como diputado local en funciones comprometiendo a los padres de familia de la escuela primaria ' Fray Servando Teresa de Mier' en la cabecera municipal de Ixtapaluca, México, al voto a su favor.*
- c) Entrega de despensas en San Jerónimo Amanalco.*
- d) Entrega de recursos económicos del ramo 33 al comité de agua potable de San Salvador Atenco.*
- e) Traslado de despensas hacia las colonias populares mediante el uso del transporte de limpias en el municipio de Ixtapaluca, México.*

Lo anterior lo hago de su conocimiento, en tiempo y forma, para que de considerarlo procedente realice las investigaciones pertinentes, e incluso le de vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE).

Por último le comunico, que en el poblado de San Francisco Acuatla, existe intimidación a los vecinos por el préstamo de bardas para la pinta de propaganda del de la voz y en la colonia Alfredo del Mazo, ambas del municipio de Ixtapaluca se han visto camiones del Ayuntamiento de Ixtapaluca, cargadas con cajas de despensas, presumiblemente para la compra del voto.

(...)"

Sin anexar prueba alguna.

II. Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QJASL/CG/247/2003, requerir al Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México para que realizara las diligencias necesarias a efecto de esclarecer los hechos denunciados, y emplazar a los partidos coaligados a efecto de que en el término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

III. Mediante oficio número SJGE/428/2003, de fecha siete de julio de dos mil tres, con fundamento en los artículos 38 párrafo 1, 40, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requirió al Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México para que en auxilio de la Secretaría de la Junta General Ejecutiva y en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil tres dictado en el expediente número JGE/QJASL/CG/247/2003, investigara la existencia de los hechos denunciados y en su caso levantara acta circunstanciada en la que los hiciera constar.

IV. Mediante oficio número JDE12-1/084/2003, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 12 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México remitió acta circunstanciada.

V. Mediante oficio SJGE-429/2003 y SJGE-430/2003, ambos de fecha siete de julio de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados el día treinta y uno del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 fracción 1 y 16 fracción 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de cinco días, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas en relación con los hechos que les son imputados.

VI. El cinco de agosto de dos mil tres, el Partido Revolucionario Institucional a través del C. Rafael Ortiz Ruíz, en su carácter de Representante del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 36, párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1 inciso h); 86, párrafo 1, inciso l); 87; 89, párrafo 1, incisos n) y u); 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º; 2º; 3º, párrafos 1; 5º; 7º; 14, 15 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1º; 2º; 3º; 4º y 5 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, 3º, 16 y 22 del “Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, vengo a dar cumplimiento al

emplazamiento emitido dentro del expediente al rubro citado, mismo que fuera notificado con fecha 31 de julio de 2003, legajo integrado con motivo de la queja promovida por el C. Juan Antonio Soberanes Lara, candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Federal por el Distrito 12, con cabecera en el municipio de Texcoco, Estado de México, en contra de la Coalición "Alianza para Todos", por lo que estando en tiempo y forma, vengo a dar contestación al infundado y temerario escrito de Queja, para lo cual me permito dar contestación en los siguientes términos:

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo el desechamiento de la queja interpuesta por el quejoso, en atención a que en la especie se actualizan plenamente las hipótesis normativas al efecto establecidas por el artículo 13 incisos c) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

"Artículo 13.

La queja o denuncia será desechada cuando:

a)...

c) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

d) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento"

Lo anterior es así dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, intrascendentes y ligeros, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, aunado a que no se aportaron indicios suficientes, que sustentaran de forma procedente las imputaciones que nos ocupan.

Cabe señalar que el denunciante en ninguna parte de su escrito presentó prueba idónea alguna que sustente su dicho, por tanto, no se puede sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de sustento que de modo alguno vincule a mi representado en los hechos que se contestan.

La queja en cuestión es evidentemente frívola dado que el promovente no presenta prueba o indicio válido, tendiente a demostrar que mi representado, haya tenido intervención alguna en los hechos denunciados, por el contrario, lo que simplemente verte son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, así como que bajo ninguna tesitura se desprende elemento válido que vincule a mi representado con los hechos presuntamente acaecidos, e incluso que permita presumir aunque sea de manera indiciaria la veracidad de los hechos o que en su caso acontecieron en el mundo fáctico.

Por tanto, debe atenderse que en la especie existe presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la Ley, contrario a lo manifestado por el quejoso, en quien recae la carga de la prueba para sustentar sus falsas afirmaciones. Se insiste, no existe probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente lo aseverado y que nos vincule con los hechos expuestos por el denunciante.

PRIMERO.- *Respecto de los hechos que menciona el ahora quejoso en su escrito de fecha 6 de junio de 2003 y que corre agregado a los autos de este procedimiento, no los contestó por no ser un hecho acreditable a los actos realizados por la coalición “Alianza para todos”, ni a su candidato a Diputado Federal por el Distrito 12 con cabecera en el municipio de Texcoco, Estado de México; pero resulta menester hacer notar a esta autoridad, que lo narrado por el actor, se basa sólo en meras especulaciones, suposiciones y dichos sin soporte probatorio válido, los cuales no se pueden comprobar, así como la coalición “Alianza para todos” no tiene conocimiento alguno de ellos; por lo que resulta evidente que el quejoso en ningún momento acredita sus aseveraciones con pruebas que las hagan verosímiles, pretendiendo solamente*

*desacreditar las acciones, que en todo momento y conforme a derecho, llevó a cabo el candidato de la “Alianza para Todos” Fernando Fernández García, imperando al respecto el principio de presunción de inocencia; tan es así que en ningún momento se ubica en tiempo, modo y circunstancias, sino que sólo se expresa de una manera vaga al señalar literalmente: **“Durante mis recorridos de campaña, los cuales he realizado puerta por puerta y casa por casa en las distintas comunidades que integran el Distrito XII Federal, los vecinos de distintos lugares, me han comunicado que las acciones que el candidato Fernando Fernández García del PRI-PVEM ha realizado, específicamente sobre la entrega de recursos tanto económicos, como materiales e incluso el condicionamiento de servicios, principalmente del suministro de agua, promoviendo su imagen, su partido y pidiendo el voto a su favor. . .”**, de lo anterior se desprende que no señala el día, hora y lugar en el que los vecinos le manifestaron lo que supuestamente menciona en su escrito de queja, ni mucho menos los nombres y domicilios de los vecinos que supuestamente le enteraron de las supuestas irregularidades, razón por la cual deja a la coalición “Alianza para Todos” en estado de indefensión, ya que, reitero, resulta una queja vaga, oscura y en consecuencia **frívola** en su planteamiento sin que aporte prueba fehaciente alguna o indicio que soporte su dicho.*

A continuación se hace un análisis de los incisos a) al e) del escrito de queja presentado por el candidato a Diputado Federal por el Distrito XII del Estado de México por el Partido de la Revolución Democrática, a saber:

- a) Respecto al correlativo, no puede dársele credibilidad alguna a esta aseveración, toda vez que resulta ilógico que un candidato a diputado federal, pueda condicionar el suministro de agua potable, toda vez que éste corresponde al Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS), mismo que depende de la Autoridad Municipal y no de la diputación federal, razón por la cual carece de toda lógica el planteamiento hecho por el quejoso en su escrito inicial, aunado que se niega categóricamente tal imputación.*

- b) *Respecto al correlativo, de igual manera, el quejoso no aporta indicio o prueba alguna que corrobore su dicho, sino que simplemente hace una serie de aseveraciones sin sustento legal alguno, mismo que igualmente se niega, recayendo en el impetrante la carga de la prueba.*
- c) *En cuanto al correlativo, no menciona el día, hora y lugar, ni mucho menos los nombres de los ciudadanos que supuestamente fueron beneficiados con la supuesta entrega de despensas, de lo que deviene lo infundado y frívolo de sus señalamientos, el cual; desde luego se niega por no ser cierto.*
- d) *En cuanto a este correlativo, es bien sabido por esta autoridad que ningún candidato a diputado federal, maneja recursos del ramo 33, ya que estos son de competencia y uso de los ayuntamientos o autoridades con atribuciones sobre el particular, situación que no acontece en el presente caso, por lo cual no puede dársele credibilidad alguna a la malintencionada aseveración del quejoso; máxime que tampoco aporta indicio o prueba fehaciente alguna que corrobore su dicho, situación que en igual tesitura se niega su veracidad.*
- e) *En cuanto al presente correlativo, se reitera, el inconforme no aporta indicio o prueba alguna que corrobore su señalamiento, constituyéndose dicha aseveración en una falacia más, por lo que se estima que el quejoso sólo se dedica a inventar o suponer hechos a partir de conjeturas y apreciaciones personales, siendo que como podrá advertirse las imputaciones de mérito adolecen de elementos de convicción que permita ubicar los hechos en tiempo, modo y lugar.*

SEGUNDO.- *Respecto a los hechos que menciona el ahora quejoso en su escrito de fecha 17 de junio de 2003 y que corre agregado a los autos de este procedimiento, no los contestó por no ser hechos acreditables a los actos realizados por la coalición “Alianza para Todos” ni a su candidato a Diputado Federal por el Distrito 12 con cabecera en el municipio de Texcoco, Estado de México; pero resulta menester hacer notar a esta autoridad, que el quejoso manifiesta que se tienen detectadas varias bodegas con*

movilidad continua, y señala varios domicilios con diversos conceptos, pero en todos y cada uno de ellos, igual que en el hecho anterior, jamás aporta indicio o prueba alguna que corrobore su dicho, por lo que al hacerlo oscura y vagamente deja en estado de indefensión a esta Representación para contestarlos de una manera que no ponga en duda nuestro actuar y la de los candidatos a diputados federales por la Coalición “Alianza para Todos”.

*Así las cosas, es por lo que debe desecharse de plano el recurso de queja presentado por el candidato a diputado federal por el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de resultar oscuro y vago en su planteamiento, ya que en materia electoral **el que afirma está obligado a probar**, según lo establece el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, y en el presente caso en ningún momento el quejoso ha probado sus mal intencionadas aseveraciones.*

DEFENSAS

- 1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular de mi representado.*
- 2.- Las de obscuridad de la denuncia, toda vez que la parte quejosa no hace una especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que le atribuye a mi representado, lo que impide que se haga una defensa precisa.*
- 3.- Las de falsedad del denunciante, que se derivan del hecho consistente en que la queja falta a la verdad al afirmar hechos que resultan falsos y que no es posible comprobarlos.*

4.- Los de “Nulla poena sine crime” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.

5.- Las que se deriven del presente escrito.

(...)”

Sin anexar prueba alguna.

VII. El cinco de agosto de dos mil tres, el Partido Verde Ecologista de México a través de la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de Representante Propietaria del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

" (...) Tomando en cuenta el Principio General de Derecho que reza. “El que afirma está obligado a probar”, debe ser aplicado el caso concreto, razón por la cual, deben decretarse infundadas e improcedentes las afirmaciones que carentes de sustento y de demostración señala el promovente en su escrito, de fecha 6 de junio del presente año, puesto que en el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reitera que únicamente los PARTIDOS POLÍTICOS, APORTANDO ELEMENTOS DE PRUEBAS, están facultados para solicitar al Instituto Federal Electoral, proceda a investigar actividades que se consideren violatorias de sus obligaciones.

El segundo apartado del artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (en lo sucesivo el COFIPE) obliga a quien inicie un procedimiento de los específicamente previstos en el Título Quinto del citado ordenamiento legal, denominado “De las Faltas Administrativas y de las Sanciones” la obligación de exhibir las pruebas, junto con el escrito por el que se comparezca al procedimiento, obligación que se incumple por parte del promovente, tomando en consideración

que en su escrito hace mención a una relación de lugares específicos y manifiesta la distribución de diversos productos como son despensa, tinacos con el logotipo de “Alianza para Todos”, bultos de trigo para siembra, luminarias y que se esté condicionando el suministro de agua potable.

Por lo anteriormente expuesto resulta ilógico pensar que no cuenten con ningún medio de prueba si tenía la ubicación exacta donde supuestamente se estaban entregando los productos así como el material, y con ello no aportan elementos que pudieran crear una convicción a la autoridad de ser ciertos sus argumentaciones y darle credibilidad a sus imputaciones.

En su escrito únicamente se limitan a establecer cuales son las ubicaciones como son la calle de Prolongación Felipe Ángeles s/n Col. El Carmen San Francisco Acuatla, que es la casa del Presidente Municipal Electo el Señor Armando Corona Rivera y supuestamente se entregaban despensas, la Bodega Ejidal de San Francisco Acuatla con domicilio conocido y que el Señor Rogelio Higuera entregaba tinacos con el logotipo de la Coalición, en la Av. Morelos esq. 5 de mayo en San Francisco Acuatla casa del Sr. Francisco Suárez mencionan que se entregaban bultos de trigo para la siembra, en la calle 5 de mayo en San Francisco Acuatla que es la casa del Sr. David Flores quien funge como Coordinador Distrital de la campaña “Alianza para Todos” se entregaban luminarias y por último en la Colonia Tejalpa en San Francisco Acuatla se condicionaba el suministro de agua potable. Por tanto no ofrecieron ningún medio de convicción con el cual puedan acreditar sus imputaciones, haciendo reiterativo dicha circunstancia ya que en la lectura del escrito solamente se limitan a señalar, algunas direcciones y la supuesta entrega de diversos productos y materiales se limitaron a indicar, argumentando que fueron violadas las disposiciones establecidas en el COFIPE, lo cual resulta falso y por tanto no contraviene mi representado las disposiciones electorales.

Resulta curioso mencionar que los productos o materiales que supuestamente se entregaban en diversos sitios de la localidad tienen una dimensión grande por ejemplo los tinacos y estos no se

pueden ocultar fácilmente, estando a la vista de todos y poder tomarle una o varias fotografías que determinarán las irregularidades y tener una constancia que poder ofrecer como prueba ya que no se cuenta con ello, y por ende las afirmaciones vertidas carecen de cualquier valor probatorio.

En el mismo sentido manifiestan que se condiciona el suministro de agua potable en determinadas colonias (Tejalpa es una de ellas) resultando difícil creer que su dicho es solamente una especulación ya que no se cuenta con testimonio alguno de los vecinos del lugar que pudieran afirmar dichas situaciones y poder establecer claramente que mi representada estaba actuando en forma contraria a las disposiciones establecidas en el COFIPE.

En el mismo orden de ideas, el promovente no exhibe en su denuncia, prueba alguna que acredite, la supuesta violación a las disposiciones electorales, de tal manera, que mi mandante no ha contravenido las disposiciones de nuestra Carta Magna, y de la Legislación Electoral Mexicana, pues es pertinente resaltar, que el Partido Político que represento, ha sido precisamente uno de los precursores de la vida democrática en este país y se ha caracterizado por vigilar que se cumplan y respeten las Instituciones y Procedimientos que han sido producto de la labor de nuestro legislador en todas las materias que conforman el ordenamiento jurídico de nuestra Nación.

Ahora bien, en vista de que no fueron presentados elementos probatorios en este procedimiento, cuando como ha quedado apuntado, el denunciante estaba obligado a entregar con su escrito de interposición, y en vista de que el promovente no acredita a mi mandante la realización de conductas contrarias a la ley, a las disposiciones electorales y políticas de nuestro país, es precisamente él quien legalmente se encuentra obligado a probar sus afirmaciones, por lo que conforme a lo que disponen los Principios que rigen el Derecho Procesal, y específicamente lo que ordena el apartado segundo del artículo 15 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en Materia Electoral, el denunciante tiene la carga de probar sus afirmaciones, y no mi mandante y en vista de que los hechos negativos no pueden ser

probados aunado al hecho de que el denunciante no aportó ningún medio de prueba con su escrito de denuncia, cuando legalmente, debió hacerlo, es procedente se absuelva a mi representado, pues a lo largo de la instrucción el denunciante no podrá acreditar ninguna de sus imputaciones, primeramente porque son falsas y porque perdió su derecho a ofrecer pruebas, pues como lo dispone la última parte del artículo 271 del COFIPE ninguna prueba que no fue exhibida, con el escrito con el que se comparece al procedimiento puede ser admitida, siendo pertinente aclarar que el referido precepto es la ley especial que se aplica al caso concreto, pues rige los procedimientos previstos en el Título Quinto del COFIPE, por lo que a este procedimiento no tiene aplicación otros plazos dispuestos para ofrecimiento de pruebas previstos en otros artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*Derivado de lo anterior, mi mandante no puede guardar silencio ni permitir que se le pretenda sancionar por algo que no cometió, además el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, siempre se ha dirigido a las Instituciones y a los Ciudadanos con respeto y en estricto cumplimiento a las obligaciones que le impone nuestra Carta Magna y el artículo 38 del COFIPE, por lo tanto, deben desestimarse las argumentaciones del denunciante, que como ha quedado apuntado, no son ni podrán ser demostradas, en consecuencia al final de la instrucción, quedará plenamente demostrado que mi representante no ha vulnerado la ley electoral, y en definitiva deberá ser absuelto, pues el dar credibilidad a simples imputaciones no demostradas, generaría una flagrante violación a las garantías de audiencia, de legalidad, de libre expresión y de libre asociación que nuestra Constitución otorga a las personas físicas y las del derecho público y privado.
(...) " Sin anexar prueba alguna.*

VIII. Por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida el acta que resultó de la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, así como los escritos de los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de

México mediante los cuales dieron contestación al emplazamiento que les fue realizado y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. El día veintinueve de agosto de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficio números SJGE- 787/2003 y SJGE- 788/2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al quejoso y a los partidos denunciados el acuerdo de once de agosto de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Mediante proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiuno de enero de dos mil cuatro.

XII. Por oficio número SE/102/03 de fecha veintiocho de enero de dos mil cuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria iniciada el día veinticuatro de febrero y concluida el día diez de marzo de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de marzo de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones

Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos

políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá declararse lo conducente en la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En primer término, el Partido Revolucionario Institucional plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra, al considerarla evidentemente frívola, lo que a su juicio actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su parte conducente dice:

“Artículo 15

1. *La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

...

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.”

Abundando sobre el particular, se toma en consideración que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su definición de frívolo señala que:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En relación con lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el C. Juan Antonio Soberanes Lara no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que le atribuye a la Coalición Parcial Alianza para Todos, consistentes en la coacción al voto mediante la entrega de despensas y bultos de cemento así como el condicionamiento de diversos servicios públicos, que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En ese entendido se llega a la conclusión de que la queja presentada no puede catalogarse como frívola, por lo que resulta inoperante la causal de desechamiento invocada por Partido Revolucionario Institucional.

En el mismo sentido los partidos integrantes de la Coalición Alianza para Todos plantearon como causal de improcedencia la falta de ofrecimiento de pruebas o indicios actualizándose de acuerdo a su juicio lo que señala el artículo 15, párrafo 2, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se estudiará a continuación dicha causal.

No obstante que en el escrito de queja no se aportaron pruebas para acreditar los hechos denunciados, ello no es causa suficiente para declarar improcedente la queja, en tanto que del contenido de los mismos se advierten indicios de la existencia de las probables irregularidades que se imputan a los denunciados, lo que motivó la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa. Por lo cual se tiene por infundada tal causal de improcedencia y procede entrar al fondo del asunto planteado.

9.- Que en el presente considerando se analiza el fondo de la cuestión planteada en la queja que nos ocupa, consistente en determinar si los partidos denunciados incurrieron o no en la supuesta coacción del voto mediante el condicionamiento del suministro de agua y el otorgamiento de recursos materiales como cemento, varilla y despensas.

Al respecto, los partidos políticos integrantes de la Coalición Alianza para Todos al contestar el emplazamiento que les fue formulado niegan la existencia de tales conductas.

Por razón de método, para dar inicio al análisis de la litis planteada se parte de la valoración de los elementos probatorios con que cuenta esta autoridad en relación con los hechos denunciados. En ese entendido se expone lo siguiente:

De los hechos denunciados esta autoridad advirtió la necesidad de realizar una investigación de los mismos a efecto de esclarecerlos, en virtud de lo cual mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil tres ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México a efecto de que investigara si efectivamente se habían proporcionado despensas, tinacos, bultos de trigo para siembra, luminarias y si se había condicionado el suministro de agua; asimismo, se le instruyó a efecto de que en caso de resultar ciertos constatará si con tales conductas se había coaccionado la voluntad de los votantes, específicamente señalando las fechas en que se habían realizado tales actos.

De las diligencias realizadas en el periodo que va del día veintitrés de julio de dos mil tres al trece de agosto del mismo año, por el Vocal Ejecutivo del 12 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, en el lugar citado por el quejoso, se obtuvo lo siguiente:

" (...)

EN LA CIUDAD DE TEXCOCO DE MORA ESTADO DE MÉXICO SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS DEL DIA VEINTITRÉS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 117 PÁRRAFO 1 INCISOS j) Y l) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 31 PÁRRAFO 1, INCISO a) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y 5 PÁRRAFO 1 INCISOS i) Y m) DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3, 13 PÁRRAFO 1 INCISO c) DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE TIENE POR RECIBIDO EL OFICIO SJGE-428/2003, SUSCRITO POR EL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA QUE EN SU AUXILIO, SE PRACTIQUEN DIVERSAS DILIGENCIAS DERIVADAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QJAS/CG/247/2003, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. JUAN ANTONIO SOBERANES, QUIEN SE OSTENTA COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 12, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO Y EN CONTRA DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS. -----
POR LO QUE VISTO LO SOLICITADO Y NO SIENDO CONTRARIO EL PEDIMENTO A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL QUE NOS RIGE Y QUE NORMA SU PEDIMENTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES ARRIBA INVOCADAS Y ATENDIENDO A LAS ACTIVIDADES QUE PRIORITARIAMENTE DEBE ATENDER ESTA VOCALIA CON MOTIVO DE LA INTEGRACIÓN Y ENTREGA DE EXPEDIENTES Y RECURSOS OBSÉQUIESE LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS Y CONCLUIDAS LAS MISMAS CON LAS CONSTANCIAS QUE DEN EVIDENCIA DE ELLO, DEVUÉLVASE LO ACTUADO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (IFE), PARA LOS CONSIGUIENTES EFECTOS LEGALES-----(...)

ENSEGUIDA Y SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS EL DIA VEINTIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SUSCRITO VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL

EJECUTIVA DEL 12 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL IFE EN EL ESTADO DE MÉXICO ME TRASLADÉ A LA CABECERA MUNICIPAL DE IXTAPALUCA, CON EL FIN DE HACER ACOPIO DE INFORMACIÓN QUE PERMITA PRACTICAR ADECUADAMENTE LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS, Y POR LO MISMO, CONSTATAR SI HUBO ENTREGA DE DESPENSAS, TINACOS PARA AGUA, BULTOS DE TRIGO PARA SIEMBRA, LUMINARIAS, ETC. Y ESTAR EN POSIBILIDAD DE SABER SI ESTAS ENTREGAS SE HICIERON CONDICIONANDO EL SENTIDO DEL VOTO DE LOS BENEFICIARIOS Y SI EN ESTAS PRÁCTICAS INTERVINO ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO. DONDE SE HACE CONSTAR QUE: DESPUÉS DE UNA SERIE DE ENTREVISTAS CON DIFERENTES CIUDADANOS, QUIENES SE ABSTUVIERON DE DAR SUS NOMBRES PARA NO VERSE INVOLUCRADOS CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, NO SE OBTUVO INFORMACIÓN QUE AYUDE A LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS CON EL FIN SOLICITADO Y DADA LA CUENTA DE QUE POR EL MOMENTO, NO HAY INDICIOS QUE BRINDEN DATOS PARA LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, Y NO TENIENDO NADA MÁS QUE HACER CONSTAR, SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA DE LA FECHA, SE SUSPENDE LA INDAGATORIA, PARA POSTERIORMENTE CONTINUARSE EN COMUNIDADES DEL MUNICIPIO EN QUE SE ACTÚA Y QUE TENGAN LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD O PRÁCTICA DENUNCIADA. POR LO QUE DE INMEDIATO SE PROCEDE AL REGRESO A LA SEDE DE LA JUNTA DISTRITAL-----

EN LA CIUDAD DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA ONCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SUSCRITO VOCAL EJECUTIVO EN DEBIDO CUMPLIMIENTO AL OFICIO: SJGE-428/2003, ME TRASLADÉ AL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE INVESTIGAR LOS HECHOS REFERIDOS EN EL OFICIO ANTERIORMENTE SEÑALADO, Y YA EN EL MUNICIPIO REFERIDO Y ESPECÍFICAMENTE EN LA COMUNIDAD DE SAN FRANCISCO ACUAUTLA, ME ENTREVISTE CON VARIOS VECINOS DE LA COMUNIDAD, QUIENES AFIRMARON QUE NINGUN CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO EN EL TIEMPO DE LAS ELECCIONES FEDERALES LES HICIERON OFRECIMIENTOS DE DESPENSA, MATERIA PRIMA PARA EL CULTIVO O TANQUES DE AGUA, QUE INCLUSIVE YA LO HAN MANIFESTADO ASÍ A AGENTES DEL

MINISTERIO PUBLICO DE LA FEPADE, HACIÉNDOSE CONSTAR QUE LOS INTERROGADOS NO SE IDENTIFICARON NI QUISIERON DAR NOMBRE Y DOMICILIO PARA NO VERSE INVOLUCRADOS EN LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, SIN EMBARGO ME UBICARON EN EL DOMICILIO DE LA BODEGA DEL COMISARIADO EJIDAL DEL LUGAR, CON DOMICILIO CONOCIDO EN AVENIDA SAN FRANCISCO S/N EN SAN FRANCISCO ACUAUTLA, MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, Y YA EN EL LUGAR DE REFERENCIA ME ENTREVISTE CON QUIEN DIJO LLAMARSE ROGELIO HIGUERA CELSO Y MANIFESTÓ SER EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL, A QUIEN LE EXPLIQUE EL MOTIVO DE MI PRESENCIA EN EL LUGAR Y ENTERADO DEL MISMO ME EXPLICÓ, QUE TODO LO QUE HAY EN LA BODEGA ES PROPIEDAD DE LOS EJIDATARIOS Y QUE SE HAN OBTENIDO A BASE DE COOPERACIONES Y NO POR DÁDIVA DE CANDIDATOS, FUNCIONARIOS PÚBLICOS O PARTIDOS POLÍTICOS, Y QUE ESTO YA LO MANIFESTÓ Y ACLARÓ ANTE EL LIC. ENRIQUE TÉLLEZ BONILLA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN QUIEN EL DIA DIEZ DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, TAMBIÉN ESTUVO EN EL LUGAR PARA INVESTIGAR LOS MISMOS HECHOS DE ACUERDO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO 383/FEPADE/2003, Y QUE POR LO MISMO QUIERE DEJAR CLARO QUE EL CANDIDATO NI LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, QUE ES CONTRA QUIEN SE INVESTIGA, NUNCA LES HICIERON OFRECIMIENTO DE ESPECIE ALGUNA PARA SOLICITARLES EL VOTO. CON LO QUE SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA. Y SE PROCEDE A REGRESAR A LA SEDE DE LA JUNTA DISTRITAL. -----(. . .)

EN LA CIUDAD DE TEXCOCO DE MORA ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DIA TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, Y VISTO EL CONTENIDO DE LO ATUADO EN EL PRESENTE SE DA POR CONCLUIDA LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS POR LO QUE MEDIANTE OFICIO DEVUÉLVASE EL ORIGINAL DE LAS ACTUACIONES A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMO SE INSTRUYE EN EL OFICIO QUE REQUIERE LAS ACTUACIONES DE ORIGEN, Y DEJÉSE

COPIA DE LAS MISMAS EN EL ARCHIVO DE LA JUNTA, PARA
LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES Y NO HABIENDO
MÁS ASUNTO QUE TRATAR, SE DA POR TERMINADA LA
PRESENTE FIRMANDO EN ELLA AL MARGEN Y AL CALCE
LOS QUE INTERVINIERON, PARA DEBIDA CONSTANCIA
LEGAL. (. . .)"

Del contenido de las diligencias realizadas por el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, se desprende lo siguiente:

1. Que en la comunidad de Ixtapaluca se entrevistaron a varias personas, sin que se hubiera obtenido información relativa a la veracidad de los hechos denunciados.
2. La diligencia en cita también fue desarrollada en la comunidad de San Francisco Acuautla, Texcoco, Estado de México, en donde el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital en cita entrevistó a varios vecinos de la zona quienes afirmaron que ningún candidato o partido político en el proceso electoral federal les hizo ofrecimientos de despensas, materia prima para cultivo o tanques de agua.
3. Asimismo, el Vocal referido, a efecto de profundizar la investigación, entrevistó a quien dijo llamarse Rogelio Higuera Celso quien manifestó ser Presidente del Comisariado Ejidal de San Francisco de Acuautla y encargado de la bodega ejidal, mismo que se pronunció en el mismo sentido que los vecinos entrevistados y añadió que el material que almacenaba la bodega era propiedad del ejido.

Esta autoridad concede valor probatorio al contenido del acta en que obra la diligencia realizada por los funcionarios electorales, en tanto que se trata de diligencias realizadas en cumplimiento al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y en el ejercicio de sus funciones; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la anterior investigación no se desprendió ningún elemento, ni al menos indiciario, que pudiera corroborar lo señalado por el quejoso. Sólo se acredita que

los vecinos de la comunidad de San Francisco Acuautla, Texcoco, Estado de México manifestaron que no recibieron ningún ofrecimiento de artículos o bienes por parte de algún partido político o candidato a cambio de votar a su favor, con lo que se desvirtúan los hechos denunciados.

Es así como debe decirse que ninguno de los hechos denunciados fue constatado por la investigación ordenada, así como tampoco se cuenta con algún elemento probatorio aportado por el quejoso, que permita crear convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos imputados a los denunciados.

La continuación de un procedimiento indagatorio resultaría ocioso, en virtud de que de las diligencias realizadas por esta autoridad no se desprendieron elementos que permitieran crear convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados ni aportaron indicios que pudieran justificar la continuación de la misma. Por el contrario, los elementos obtenidos sólo evidencian que no se suscitaron los hechos narrados por el quejoso.

Señalado lo anterior, debe decirse que de la investigación de los hechos denunciados que realizó esta autoridad, se llega a la convicción de que la presente queja carece de sustento, pues no existen elementos que evidencien la veracidad de las conductas imputadas al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México. En consecuencia, resulta infundada la presente queja.

En relación con la petición del quejoso de dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales con los hechos denunciados, debe decirse que resulta inatendible esa solicitud, en virtud de que no existen elementos probatorios sólidos ni tan siquiera indiciarios que acrediten los hechos narrados por el quejoso.

10.- Que en virtud de que de las conductas denunciadas en el presente asunto se desprenden hechos probablemente constitutivos de delito, resulta procedente dar vista al Ministerio Público Federal, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

11.- Que en virtud de que de las conductas denunciadas en el presente asunto se desprenden hechos que pueden constituir materia de competencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, dese vista a esa instancia para los efectos legales a que haya lugar.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el C. Juan Antonio Soberanes Lara en contra de la Coalición Alianza para Todos.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO.- Con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente dese vista al Ministerio Público Federal para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Dese vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de dos mil cuatro, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner y C. Rodrigo Morales Manzanares.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**